REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_8481746 SUB 292459
04 NOV 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **SANCHEZ MOLINA LEONEL,** identificado(a) con CC No. 10,481,980, solicita el 27 de julio de 2021 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2021_8481746.

Que nació el 25 de julio de 1959 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que obra declaración juramentada extrajuicio en la que el(a) solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

Que el (la) peticionario(a) ha cotizado los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CIAT	19841029	19860131	TIEMPO SERVICIO	460
CIAT	19860201	19860630	TIEMPO SERVICIO	150
CIAT	19860701	19861231	TIEMPO SERVICIO	184
CIAT	19870101	19871231	TIEMPO SERVICIO	365
CIAT	19880101	19881231	TIEMPO SERVICIO	366
CIAT	19890101	19890630	TIEMPO SERVICIO	181
CIAT	19890701	19891231	TIEMPO SERVICIO	184
CIAT	19900101	19900731	TIEMPO SERVICIO	212
CIAT	19900801	19910331	TIEMPO SERVICIO	243
CIAT	19910401	19910630	TIEMPO SERVICIO	91
CIAT	19910701	19911204	TIEMPO SERVICIO	157
ACCION S.A.	19950801	19950831	TIEMPO SERVICIO	30
REGISTRADURIA NACIONAL	20060501	20060509	TIEMPO SERVICIO	9
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20090601	20090731	TIEMPO SERVICIO	60
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20091001	20091130	TIEMPO SERVICIO	60
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20100301	20100831	TIEMPO SERVICIO	180
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20120401	20120430	TIEMPO SERVICIO	30
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20120801	20120930	TIEMPO SERVICIO	60
AURELIO GRINBERG Y CIA	20130101	20130102	TIEMPO SERVICIO	2

SUB 292459
04 NOV 2021

S EN C				
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20130501	20131231	TIEMPO SERVICIO	240
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20140201	20141231	TIEMPO SERVICIO	330
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO	30
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20150301	20151130	TIEMPO SERVICIO	270
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20160201	20161231	TIEMPO SERVICIO	330
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20170201	20171231	TIEMPO SERVICIO	330
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20180101	20180129	TIEMPO SERVICIO	29
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20180201	20180331	TIEMPO SERVICIO	60
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20180401	20180430	TIEMPO SERVICIO	30
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20180501	20181130	TIEMPO SERVICIO	210
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20190101	20190131	TIEMPO SERVICIO	30
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20190301	20190331	TIEMPO SERVICIO	30
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20190401	20190430	TIEMPO SERVICIO	30
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20190601	20191231	TIEMPO SERVICIO	210

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,303 días laborados, correspondientes a 757 semanas.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CIAT	19841029	19860131	TIEMPO SERVICIO	460
CIAT	19860201	19860630	TIEMPO SERVICIO	150
CIAT	19860701	19861231	TIEMPO SERVICIO	184
CIAT	19870101	19871231	TIEMPO SERVICIO	365
CIAT	19880101	19881231	TIEMPO SERVICIO	366
CIAT	19890101	19890630	TIEMPO SERVICIO	181
CIAT	19890701	19891231	TIEMPO SERVICIO	184
CIAT	19900101	19900731	TIEMPO SERVICIO	212
CIAT	19900801	19910331	TIEMPO SERVICIO	243
CIAT	19910401	19910630	TIEMPO SERVICIO	91
CIAT	19910701	19911204	TIEMPO SERVICIO	157
ACCION S.A.	19950801	19950831	TIEMPO SERVICIO	30
REGISTRADURIA NACIONAL	20060501	20060509	TIEMPO SERVICIO	9
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20090601	20090731	TIEMPO SERVICIO	60
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20091001	20091130	TIEMPO SERVICIO	60
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20100301	20100831	TIEMPO SERVICIO	180
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20120401	20120430	TIEMPO SERVICIO	30
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20120801	20120930	TIEMPO SERVICIO	60
AURELIO GRINBERG Y CIA S EN C	20130101	20130102	TIEMPO SERVICIO	2
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20130501	20131231	TIEMPO SERVICIO	240
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20140201	20141231	TIEMPO SERVICIO	330
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO	30
SANCHEZ MOLINA LEONEL	20150301	20151130	TIEMPO SERVICIO	270
SANCHEZ MOLINA	20160201	20161231	TIEMPO SERVICIO	330

SUB 292459
04 NOV 2021

LEONEL					
SANCHEZ LEONEL	MOLINA	20170201	20171231	TIEMPO SERVICIO	330
SANCHEZ LEONEL	MOLINA	20180101	20180129	TIEMPO SERVICIO	29
SANCHEZ LEONEL	MOLINA	20180201	20180331	TIEMPO SERVICIO	60
SANCHEZ LEONEL	MOLINA	20180401	20180430	TIEMPO SERVICIO	30
SANCHEZ LEONEL	MOLINA	20180501	20181130	TIEMPO SERVICIO	210
SANCHEZ LEONEL	MOLINA	20190101	20190131	TIEMPO SERVICIO	30
SANCHEZ LEONEL	MOLINA	20190301	20190331	TIEMPO SERVICIO	30
SANCHEZ LEONEL	MOLINA	20190401	20190430	TIEMPO SERVICIO	30
SANCHEZ LEONEL	MOLINA	20190601	20191231	TIEMPO SERVICIO	210

Que respecto a la solicitud presentada por el(a) peticionario(a), se indica que para el estudio de la prestación se tendrán en cuenta un total de 5,303 días laborados, correspondientes a 757 semanas que fueron cotizadas al ISS o Colpensiones, según la normativa que se expone a continuación.

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que: “Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: “el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando”.

Que la anterior norma, estableció en el artículo segundo “Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado. En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.”

Que de conformidad con lo anterior, es importante señalar que para la liquidación de las indemnizaciones sustitutivas reconocidas por Colpensiones, solo se tendrán en cuenta los tiempos cotizados al ISS o Colpensiones, respecto de los tiempos cotizados a otras cajas o sobre los cuales en su momento no se

efectuaron aportes a pensión, serán los fondos en los que se efectuaron las cotizaciones o las entidades empleadoras o quienes las sustituyan en caso de encontrarse liquidadas, las encargadas de pronunciarse respecto del estudio de la indemnización sustitutiva.

Que el Decreto 1730 de 2001 establece en su artículo 4° como requisito para acceder a la prestación solicitada que "que el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando".

Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula:

Indemnización = [(Ingreso Base Liquidación/30) x 7] x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de Cotización)

Que en virtud de las normas antes citadas para determinar los valores a aplicar en las variables antes determinadas, resulta imperioso manifestar que el Ingreso Base de Liquidación, responde al promedio de lo cotizado por el tiempo en que el asegurado efectuó cotizaciones al ISS o Colpensiones.

Que, en tal orden de ideas, para acceder a la prestación solicitada el afiliado reunió los siguientes requisitos: 1) No contar con el número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, 2) Manifestar su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema y 3) Contar con la edad de pensión correspondiente a 55 años en el caso de las mujeres y 60 en el caso de los hombres, la cual aumentara a 57 años mujeres y 62 años hombres, a partir del año 2014 como lo establece el artículo 9o de la ley 797 de 2003.

Que finalmente, en el artículo 2.2.4.5.6 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 el cual compila el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que "Salvo lo establecido en la ley, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."

Que la presente prestación constituye un pago único.

SUB 292459
04 NOV 2021

Que se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a la normativa anteriormente mencionada así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1984	IBC	52,762.00	52,762.00	3,378,676.00
1985	IBC	306,360.00	306,360.00	16,586,258.00
1986	IBC	466,590.00	466,590.00	20,629,733.00
1987	IBC	568,440.00	568,440.00	20,779,576.00
1988	IBC	655,560.00	655,560.00	19,322,911.00
1989	IBC	897,300.00	897,300.00	20,643,407.00
1990	IBC	1,178,490.00	1,178,490.00	21,497,355.00
1991	IBC	1,513,256.00	1,513,256.00	20,855,247.00
1995	IBC	130,000.00	130,000.00	751,194.00
2006	IBC	69,300.00	69,300.00	124,522.00
2009	IBC	1,988,000.00	1,988,000.00	3,004,472.00
2010	IBC	3,090,000.00	3,090,000.00	4,578,357.00
2011	IBC	535,600.00	535,600.00	769,197.00
2012	IBC	2,236,300.00	2,236,300.00	3,096,160.00
2013	IBC	4,714,667.00	4,714,667.00	6,371,987.00
2014	IBC	7,365,500.00	7,365,500.00	9,765,208.00
2015	IBC	7,059,150.00	7,059,150.00	9,028,601.00
2016	IBC	7,579,000.00	7,579,000.00	9,078,846.00
2017	IBC	8,118,000.00	8,118,000.00	9,195,755.00
2018	IBC	8,567,379.00	8,567,379.00	9,323,463.00
2019	IBC	8,281,044.00	8,281,044.00	8,734,113.00

Indemnización = $19,570,991.00

SON: DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, decreto 1730 de 2001 Decreto Unico Reglamentario 1833 de 2016, y C.P.A.C.A.

En merito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) **SANCHEZ MOLINA LEONEL,** ya identificado, en cuantía de $19,570,991.00 DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202111 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO POPULAR de CALI CL 5 83 00 TERCERA BRIGADA.

ARTÍCULO TERCERO: Esta indemnizacion estará a cargo de:

SUB 292459
04 NOV 2021

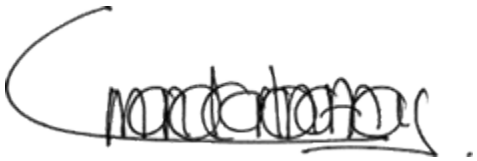
ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	5303	$19,570,991.00

ARTÍCULO CUARTO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo establecido en la ley.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **SANCHEZ MOLINA LEONEL** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION III
COLPENSIONES

LIQUIDADOR
ANALISTA COLPENSIONES

YEIMY CAROLINA GUALDRON GUTIERREZ

COL-ISV-03-501,1